



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 336/2016/4ª-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora, marca y modelo de un vehículo.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **336/2016/4ª-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCALÍA**
GENERAL DEL ESTADO, VISITADURÍA
GENERAL Y OFICIALÍA MAYOR DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A.**
IGLESIAS GUTIÉRREZ.

PROYECTISTA: **MTRA. NORMA PEREZ**
GUERRA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al treinta de mayo de dos mil dieciocho. - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **336/2016/4ª-I**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el diez de junio de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía

General del Estado, Visitador General y Oficialía Mayor de la misma fiscalía, de quienes impugna: *“LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, de fecha 3 de mayo, que me fuera notificada personalmente el 23 de mayo del 2016, por la licenciada ANGELINA ESTHER VÁZQUEZ MORENO...”*.- - - - -

2. Admitida la demanda, por auto de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos que se realizaron con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para audiencia del juicio. Por auto de veinte de marzo del presente año, se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, en virtud de la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, este tribunal se reservó la facultad de fijar las nuevas fechas para los desahogos respectivos, en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de los mismos a cada una de la Salas que lo componen; consecuentemente, se señaló nueva fecha de audiencia. - - - - -

4. El siete de mayo del año en curso se celebró la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado

debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y se abrió la fase de alegatos, haciéndose que las autoridades demandadas formularon los suyos de forma escrita y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

5. Con fundamento en el artículo 323, primer párrafo, in fine, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se amplía por diez días más el término para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y, - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad del licenciado Manuel Enrique Severino Ruíz, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales, como representante legal del Fiscal General del Estado, con la copia certificada de su nombramiento de

diecinueve de marzo de dos mil quince¹ y en términos del artículo 171 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en su carácter Visitador General del Estado, personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento de uno de febrero de dos mil quince² y licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en su carácter de Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de diecinueve de marzo de dos mil quince³.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *“LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, de fecha 3 de mayo, que me fuera notificada personalmente el 23 de mayo del 2016, por la licenciada ANGELINA ESTHER VÁZQUEZ MORENO...”*; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública que obra a fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos tres de autos, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109, 110 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

De las constancias que integran el presente juicio se advierte que se surte a favor de la Fiscalía General del Estado y Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado,

¹ Fojas ochenta y ocho de autos.
² Fojas ochenta y nueve de autos.
³ Fojas noventa de autos.

aplicable antes de la reforma de diecinueve de diciembre del año próximo pasado, que dispone:

“Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

En relación con lo anterior, el artículo 281, fracción II, inciso a, del ordenamiento legal invocado, establece que en el juicio contencioso administrativo la parte demandada es la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. En el caso, se desprende que la autoridad que resolvió y firmó la resolución impugnada de tres de mayo de dos mil dieciséis es el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en su carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por ende, es a quien se le reconoce el carácter de demandada en el presente juicio, en términos del numeral invocado; en cambio, la Fiscalía General del Estado y la Oficialía Mayor de la misma fiscalía no tienen el carácter de autoridades demandadas por no haber participado en su emisión. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace a esas autoridades, quedando subsistente el juicio únicamente en contra del Visitador General. - - - - -

V. Por otro parte, esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar



eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁴*

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra*

⁴ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁵



VI. El análisis de la incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, es un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, siendo preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esto es así, ya que de acuerdo a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria; criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.

⁵ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

10/94, titulada: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**⁶

Ahora bien, acorde al análisis del fundamento legal vertido por la autoridad demandada para su actuación en la resolución impugnada, el cual se transcribe:

"Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a, y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114 y 251 fracciones I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracciones (sic) II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracción V y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación conforme al noveno transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, V, XIX y XXI, 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave."- - - - -

Se desprende que el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en su carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, no justifica la competencia para emitir el acto de molestia, de acuerdo al listado de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, consistente en: Artículos 1, 17, 18 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 1, 3 primer párrafo, fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracción V y

⁶ Octava Época, Registro número 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, materia Común, página 12.



260 del reglamento de la propia ley, acorde al noveno transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (aplicables al inicio del procedimiento administrativo 328/2014), en virtud de que dentro a la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ahora Visitador General de la Fiscalía General del Estado), le corresponde, como órgano de control interno de la Procuraduría, vigilar que las actuaciones del Ministerio Público, se realicen observando los principios de buena fe, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y dentro de sus facultades aplicables, de recibir y cumplimentar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las conciliaciones y recomendaciones, que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, Estatal y Nacional, sobre probables irregularidades del personal ministerial en el ejercicio de sus funciones, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, mas no para aplicar las sanciones administrativas a que hayan lugar, pues como es de verse, el contenido de tales artículos disponen:

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz: "**Artículo 1.** Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable.

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones."

“Artículo 17. La Procuraduría General de Justicia del Estado estará a cargo de un Procurador General, quien será el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma.”

“Artículo 18. Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los servidores públicos de confianza siguientes: I. [...];
II. Subprocuradores.”

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz: **“Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como establecer las atribuciones de sus áreas y unidades administrativas, para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, a sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable.”

“Artículo 3. La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, quien será el titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma; para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y servidores públicos de siguientes:

...

V. Subprocuraduría de Supervisión y Control.”

“Artículo 83. La Subprocuraduría de Supervisión y Control dependerá directamente del Procurador y estará integrada por:

I. Un Subprocurador, quien será el titular y de quien dependerán operativamente;

...

IV. Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (PAR).”

“Artículo 84. Le corresponde a la Subprocuraduría, como órgano de control interno de la Procuraduría, vigilar que las actuaciones del Ministerio Público, se realicen observando los principios de buena fe, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Artículo 85. Son facultades del Subprocurador de Supervisión y Control, las siguientes:

V. Recibir y cumplimentar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las conciliaciones y recomendaciones, que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, Estatal y Nacional, sobre probables irregularidades del personal ministerial en el ejercicio de sus funciones, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.”

“Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.”

Así mismo, los artículos 17, 23 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 3 y 9 primer párrafo de su reglamento (vigentes al inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa), disponen que la Procuraduría General de Justicia del Estado está a cargo de un Procurador General, quien es el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma, cuyas facultades, entre otras, es aplicar a dicho personal las sanciones que procedan. Aunado al contenido del diverso numeral 259 de la reglamentación invocada, que estipula: “Corresponde al Procurador la aplicación de las sanciones y el cese de sus funciones a los servidores públicos que integran la Dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral.” - - - - -



En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en esa época) señalaba como autoridad competente para aplicar las disposiciones de dicha ley al Procurador General de Justicia del Estado (hoy Fiscal General del Estado), en caso de inobservancia a lo previsto en su diverso numeral 46, de que todo servidor público tendrá las obligaciones que la misma ley previene a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, que consisten, entre otras, la suspensión del empleo, cargo o comisión y para ello, debiéndose tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 54, así como para su aplicación, se deben observarse como regla, tratándose de un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, por el superior jerárquico (artículos 53 fracción III y 56 fracciones I y III de la misma ley).- - - - -

Y en ese contexto, siendo el Procurador General de Justicia del Estado (ahora denominado Fiscal General del Estado en términos de los artículos 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 336 del reglamento de la propia ley), quien es reconocido por la ley como el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma, así como la autoridad competente para aplicar las sanciones que procedan con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad llevados en contra de aquellos servidores públicos que integran dicha dependencia cuando incurran en el incumplimiento de las obligaciones que la ley establece para el desempeño de su empleo, cargo o

comisión y en observancia a la regla para su aplicación, específicamente tratándose de una suspensión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, con base en los preceptos legales anteriormente invocados. - - - -

En tal virtud, resulta incompetente la autoridad demandada, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, para determinar la responsabilidad administrativa del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,** **12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos** **Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada** **o identificable a una persona física.**, Agente Primero del Ministerio Público en Delitos diversos, adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia en el Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz e imponerle como sanción una suspensión por treinta días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando, mediante la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo 328/2014 incoado ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, actualmente Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en razón de que el artículo 85 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, antes transcrito y que sirvió de base para emitir la resolución impugnada, solamente faculta al Subprocurador de Supervisión y Control para ***recibir y cumplimentar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las conciliaciones y recomendaciones, que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, Estatal y Nacional, sobre probables irregularidades del personal ministerial en el ejercicio de sus funciones, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes,***



no así para aplicar la sanción que en su caso corresponda, por ser, como ha quedado debidamente establecido, competencia exclusiva del Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del personal de la institución del Ministerio Público en apego a las disposiciones legales que regulan la materia, hoy Fiscal General del Estado.- - - - -

Y aun cuando, la parte actora haya incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, pues consta en la resolución impugnada, que autorizó a terceras personas para que pasaran a ver el vehículo marca **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tipo **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** modelo **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con la finalidad de ver su estado y hacer una valoración de su posible reparación, así como se le permitiera sacar una maleta que estaba en el interior del vehículo, sin haber realizado las diligencias previas necesarias para llevar a cabo la preservación de los indicios que en él se pudieran encontrar, circunstancias que no fueron desvirtuadas en autos y que pudieran concluir una responsabilidad administrativa e incluso penal por parte del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su actuación como Agente Primero del Ministerio



Público en Delitos diversos, adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia en el Distrito Judicial del Xalapa, Veracruz, al haberse considerado que incumplió con los principios en los cuales debe versar su actuar, como son, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; causando un perjuicio irremediable a los pasivos, a quienes dejó en estado de indefensión al haber violentado sus derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a la justicia, puesto que no les permitió allegarse de todos y cada uno de los elementos necesarios para la debida integración de la carpeta de investigación, puesto que al haber permitido que terceras personas, sin el carácter de peritos, ni acompañados de estos, comparecieran al lugar donde se encontraba el vehículo involucrado en el ilícito que estaba investigando, y de él obtuvieran el objeto aludido, una maleta, de la que no se había cerciorado dicho servidor público de su contenido, ni tampoco tomó las providencias necesarias para verificar que dentro del automotor no se encontrara algún indicio que pudiese serle útil en su investigación, y lo que es más, que al momento de retirar el objeto permitido, fuera exclusivamente ese, es que no se logra justificar su actuar, el cual merece ser reprochado por su superior jerárquico.- - - - -

Sin embargo, al detectarse una clara violación a la garantía de legalidad, como es, la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez que todo acto administrativo debe contener, en apego a lo previsto en el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Cuarta Sala resuelve declarar la **nulidad** de la resolución administrativa de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Visitador General de

la Fiscalía General del Estado, dentro del procedimiento administrativo 328/2014 instruido en el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado en contra del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 326, fracción I, en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 16 primer párrafo, del mismo código, sin que ello obste para que el órgano facultado para ello, esto es el Fiscal General del Estado, atendiendo a las atribuciones arriba estudiadas, valore las constancias del instructivo de responsabilidad motivo del presente, y resuelva lo que en derecho corresponda.- - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de la Fiscalía General del Estado y la Oficialía Mayor de la misma fiscalía, por los motivos y consideraciones vertidos en el considerando IV de la presente sentencia. - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en: La resolución administrativa de

tres de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, dentro del procedimiento administrativo 328/2014 instruido en el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado en contra del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.